

SAP de Burgos (Sección 3ª) de 6 de marzo 2007. Resolución de contrato de compraventa de vehículo por vicios ocultos: acción dirigida al fabricante: improcedencia: falta de legitimación pasiva: diferencia entre garantía comercial y la derivada de la LGDCU: garantía comercial no incluye la resolución del contrato: garantía derivada de la LGDCU no aplicable al haberse comprado el vehículo antes de su entrada en vigor.

La garantía que establece el art. 11 de la Ley 26/1984, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU, actualmente derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre) es distinta de la garantía comercial que pueda contratar el comprador con el fabricante del objeto de la compraventa. La garantía legal de la Ley de consumidores comprende los supuestos previstos en la misma de reparación totalmente gratuita de los vicios y defectos originarios, y subsidiaria sustitución de la cosa o resolución del contrato. La otra, sin embargo, sólo abarca los derechos previstos en ella, es decir, meramente lo pactado por las partes. En segundo lugar, la garantía prevista en la Ley de consumidores, con no tener plazo previsto en la ley general, podrá hacerse efectiva durante el plazo que establezcan las leyes especiales, en el caso de compraventa de bienes muebles la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo (actualmente derogada por el ya citado RDL 1/2007). La garantía voluntaria, en cambio, tendrá el plazo de duración que acuerden las partes. Aunque España no cumplió con el plazo de transposición de la Directiva de la CEE 1999/44 (de la que dimanó la Ley 23/2003) que vencía el 1 de enero de 2002, por la vía del efecto directo de esta clase de normas de derecho comunitario se puede aplicar la directiva de modo inmediato una vez vencido el plazo para su transposición al Derecho nacional de los Estados Miembros, es decir, en este caso a partir del 1 de enero de 2002. Sin embargo, si el contrato de compraventa, como fue el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 6 de marzo de 2007, es anterior a esta fecha, hay que atenerse a la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista que decía entonces en su art. 12 que el vendedor responde de la calidad de los bienes vendidos en la forma determinada en los Códigos Civil y Mercantil, así como en la LGDCU y normas concordantes y complementarias, concediendo un plazo mínimo de garantía de seis meses.

Una resolución contractual basada en el art. 1124 del Código Civil, independientemente de la calificación que merezcan los vicios de la cosa en cada caso, no procederá en ningún caso contra el fabricante, sino que hay que dirigirse contra el vendedor con quien se celebró el contrato. La legitimación que se reconoce en el artículo 27.1 de la LGDCU para reclamar al fabricante, importador, vendedor o suministrador lo será sólo respecto de las acciones reguladas en la propia Ley de consumidores. Con arreglo al art. 11.3 b) de la misma, por tanto, sería posible la resolución contractual con la correspondiente devolución del precio pagado en la casos de reparación insatisfactoria. No obstante, se ha de respetar el plazo de seis meses que en el caso conocido por la Audiencia ya había transcurrido. Resumiendo, para los contratos de compraventa de bienes muebles anteriores al 1 de enero de 2002, la responsabilidad de los fabricantes se rige según la LGDCU y las garantías voluntariamente pactadas con el comprador. Si no se prevé un



www.uclm.es/cesco
PRACTICA DE CONSUMO

derecho de resolución en éstas y ha transcurrido el plazo semestral de la citada Ley, una acción de resolución contractual sólo podría prosperar cuando va dirigida al vendedor y no al fabricante.

Tobias Buenten